



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL [REDACTED]
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

Fecha de Clasificación: 25/04/2016
Unidad Administrativa: Delegación
Federal de la PROFEPA en el
Estado de Guerrero.
RESERVADA. 1 a.
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LTFAPG, Art. 1,
fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de Clasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado AL [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLES DEL INCENDIO FORESTAL, en los términos del Título Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. GR0088RN2016, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección [REDACTED] RESPONSABLES DEL INCENDIO FORESTAL, que se llevó a cabo en el paraje Los Cajones, hasta el pueblo de Michapa y el paraje La Sidra, Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaanapa, Guerrero. Comisionándose para tales efectos al C. ZENÓN ALVARADO SERRANO y NOEMY MEZA ZEFERINO, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con el objeto de verificar en campo y documentalmente el cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, referente a la prevención, combate y control de los incendios forestales y a las disposiciones técnicas de métodos de usos de fuego en los terrenos forestales y en terrenos de usos agropecuario de la norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y demás disposiciones aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas Administrativamente, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, C. ZENÓN ALVARADO SERRANO y NOEMY MEZA ZEFERINO, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, se constituyeron legalmente, en el paraje Los Cajones, Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaanapa, Guerrero, entendiendo la diligencia EL [REDACTED] en el momento de la Diligencia manifestó tener el carácter de propietario del predio inspeccionado, exhibiendo carta de posesión, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número GR0088RN2016, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinte de julio del año dos mil dieciséis, los [REDACTED], fueron notificados del acuerdo de emplazamiento número PFP/19.3/2C.27.2/0029-16, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara,

Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, ala Oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Acapulco, Guerrero. Tel. 01 74 44 82 16 50, 51,90

Recibido
2016



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL [REDACTED] MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordeno dictar la presente resolución y

C O N S I D E R A N D O.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, XIX y XXI, 6º, 98, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 101, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, 102, 103, 104, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 párrafo tercero, 167 Bis fracción I, 168, 169, 170 fracciones I y II párrafo último, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 44, 57 fracción I, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, 6, 7, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 33 fracciones IV, VI y XIII, 58 fracción I, 136, 158, 160, 161 fracciones I, II, III, 163 fracción VIII, IX, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 37, 96, 98, 10, 110, 159 Párrafo último, fracciones I, II y III, 160 fracciones I, II y III, 161 fracciones I, II y III, 163, 164, 174, 175, 178, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en las que tiene las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; la NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestre, categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión y cambio -listas de especies en riesgo; 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXIII;

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 45 fracción I; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXX, XXXII, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección GR0088RN2016, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, referida en el Resultado Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, haciéndose constar por parte de los C. Inspectores que:

"En cumplimiento a la orden de inspección No. GR0088RN2016, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, nos constituimos en el paraje conocido como los Cajones, con el objeto de verificar en Campo física y documentalmente el cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, referente a la prevención, combate y control de los incendios forestales y a las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y demás especificaciones aplicables. Una vez localizado al presunto responsable se le solicitó que nombrara dos testigos de asistencia y se hizo un recorrido por el predio propiedad [REDACTED] haciendo constar que el predio se ubica en una topografía con pendientes pronunciadas en donde se observa vegetación en proceso de regeneración; matorrales que miden en promedio 40 a 70 cm. De plantas conocidas comúnmente como Pata de Cabra, Guapinol, Achiote, Zuzaca y Uva Silvestre, el predio presenta evidencia de preparación de terreno para uso agrícola, conocido como rastrojo, en este tipo de suelo se advierte que fue desprovisto de la vegetación en años anteriores por lo que ya no se observan tocones, ni fustes cortados, sólo se observan algunos árboles de pie dispersos en el predio tales como Guapinol y Cuajilote. En este predio los residuos de vegetales que se generaron en la preparación del suelo se incineraron como parte de la preparación del suelo que se practica de manera tradicional por los campesinos de esa zona, estos residuos son de plantas herbáceas por lo que no se puede cuantificar un volumen y por la regeneración de los renuevos se puede determinar que se aplicó el fuego aproximadamente dos meses, el predio se encuentra rodeado de brechas para sacar cosechas que la vez funcionan como brechas corta fuego. El predio colinda al Sur con el predio del señor [REDACTED] y al Oeste [REDACTED] se observan otras cinco hectáreas con evidencias de aplicación de fuego superficial o de pastizal por lo que no logró afectar a la vegetación, ya que se trata de terrenos abiertos al cultivo. Acto continuó se procede a revisar los puntos señalados en la Orden de Inspección.

- No. 1. La ubicación física del predio. El Predio se ubica al Lado Oeste de la Localidad de Rancho Viejo*
- 2. La superficie o polígono total es de ocho hectáreas, tres que se prepararon para siembra y cinco que el fuego cruzó la brecha corta fuego.*
 - 3.- La causa posible fue la aplicación de fuego para limpiar o preparación de terreno para el cultivo de maíz.*
 - 4.- El tipo y forma del incendio, se trata de un incendio rectangular y de pastizales o superficial.*
 - 5.- Tipo de vegetación que prevalece, es Acahual y rastrojo con presencia esparcida de árboles de Guapinol, Cuauhtotes, Naches y Tepeguaje.*

INSPECCIONAL [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPV/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

- 6.- Los volúmenes totales por especie no fue posible determinar, toda vez que fue de pastizal y no se presenta daño a los árboles de mayor volumen.
- 7.- Daños causados al hábitat de las especies de flora y Fauna Silvestre, no se observan daños graves al ecosistema presente.
- 8.- En el sitio no se observan daños a las especies que forman parte de la NOM-059-SEMARNAT-2010, por no encontrarse alguna especie protegida en el área.
- 9.- No aplica, ya que no se observa erosión del suelo.
- 10.- El cumplimiento a las especificaciones técnicas de método de uso de fuego en los terrenos de uso agropecuario de acuerdo a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Se observa que aunque el predio cuenta con brecha corta fuego, se salió de control en una superficie de cinco hectáreas con evidencias que fue controlado, con guarda-rayas" (Sic).

De lo que se concluye que los [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLES DEL INCENDIO FORESTAL, infringieron el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por no acreditar contar con el aviso de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha corta fuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, los [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL, se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, respecto al hecho de no haber acreditado contar con el aviso de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha corta fuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a los [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

[REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fueron emplazados no fueron desvirtuados dentro del término legal que les fue concedido.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió al artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección, al no acreditar contar con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden los C. [REDACTED] cometieron la infracción establecida en el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no haber acreditado contar con el aviso



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle alguna sanción administrativa.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte anteceden los C. [REDACTED] al artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita de inspección, al no acreditar contar con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 164 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 166 del mismo ordenamiento.

A) Que la gravedad de la infracción se deriva en no contar [REDACTED] LOAEZA, con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impidiendo a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, mismo que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no estar controlado por esta Autoridad, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso del fuego como herramienta de trabajo, situación que constituye un obstáculo para que las Autoridades planeen y aliendan

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños a los recursos naturales.

B) Que los daños que puedan producirse radican en que al usar el fuego como herramienta de trabajo, no planificado, ni programado y sujeto a control, puede alterar el hábitat, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestre, así como la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, toda vez que con el incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, infringiendo el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por los [REDACTED] al no haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, fue de manera directa.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] es factible colegir que conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que la causa posible del incendio forestal, fue la aplicación de fuego para limpiar o preparación de terreno para el cultivo de maíz.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Dependencia ha circunstanciado, el incumplimiento de las personas inspeccionadas, de donde se deriva la intencionalidad de su incumplimiento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 174/2016.

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al no acreditar haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero. Infringió el artículo 163 fracción IX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fue de manera directa.

F) A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de lo [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en las notificaciones descritas en el Resultando TERCERO, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujeta a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en la orden y acta de inspección, acuerdo de emplazamiento y acuerdo de no comparecencia y de no alegatos, esta Autoridad considera que son buenas al estar realizado trabajos agrícolas, obteniendo con ello ganancias económicas, suficientes para solventar una sanción económica de las consideradas como mínimas, derivada de su incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación. Sin embargo tomando que al tratarse la sanción, que en esta resolución se impone de las consideradas como mínimas, no es en detrimento de su economía. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fija un mínimo de 100 y un máximo de 20,000 días de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el efecto de la sanción. De ahí que esta autoridad fije un término medio para considerar dicha sanción como justa y no excesiva, considerando el daño ocasionado por haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

G) En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED]
[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que
no son reincidentes.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los [REDACTED]
[REDACTED] al no acreditar haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio
ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo
a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones
técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber
provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8
hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la
brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de
Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, infringió el artículo 163 fracción IX de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a
las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de
manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales
involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción IX, 164 fracciones I y II, 165
párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo
establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es
procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción IX del artículo 163 de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y
Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la
NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas
de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado
de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas,
tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha
cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de
Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción II
del citado ordenamiento, se sanciona AL [REDACTED] una multa de \$18,260.00
(DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo
general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), toda vez que de conformidad
con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente
sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el
país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 73.04
(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.). Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado
ordenamiento, se sanciona [REDACTED] con una multa de \$18,260.00 (DIECIOCHO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a lo [REDACTED], con una multa total de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y Actualización). Que deberán pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción IX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevó cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción I y 167 tercer párrafo de la citada Ley, SE AMONESTA a los [REDACTED] reviniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerará como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a lo [REDACTED] que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.-En lo subsiguiente cuando utilice el fuego como herramienta, deberá contar previamente con la autorización, según la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; así mismo deberá siempre dar aviso a la SEMARNAT, sobre la presencia de algún incendio forestal. (De manera inmediata), contados a partir de la formal notificación de la presente Resolución.

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

2.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un Programa de restauración ecológica del área afectada por el fuego (programa de restauración a 3 años, Artículo 125 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable). Que deberá contemplar:

- a).- Caracterización física del área, hidrológica, climatología, edafología, cobertura vegetal, vías de acceso, superficie, etc, etc. (mapas temáticos).
- b).- Diagnostico general del área afectada.
- c).- Listado de florístico (mencionar si existen especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010)
- d).- Caracterización y estructuración del ecosistema afectado (asociaciones vegetales presentes y fisonomía del bosque).
- e).- Análisis de afectación del fuego por tipo de vegetación identificada.
- f).- Análisis e identificación de procesos erosivos dentro del área (mapa temático).
- g).- En base al análisis señalar técnicas de restauración a utilizar (restauración de la cobertura vegetal y restauración de suelos).
- h).- Cronograma de actividades inicio, ejecución y seguimiento.
- i).- Memoria fotográfica del proceso de restauración (antes durante y después).

Presentar informes comparativos de las etapas de ejecución del programa. Plazo de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente Resolución.

3.- Deberán presentar y ejecutar un programa de reforestación del área afectada ubicada en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, debiendo para ello contemplar 5 hectáreas, con especies de la región. Debiendo además de presentar una memoria fotográfica que contemple: La superficie propuesta, antes, durante y después de las actividades de reforestación, el cual deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Una superficie total a reforestar de 5 hectáreas.
- 2) Utilizar especies nativas de la región.
- 3) Una densidad de plantación de 1,100 plantas por hectárea.
- 4) Debiendo de presentar un plano georreferenciado las áreas que deberán de reforestar en una superficie de 5 hectáreas o convenio con las Autoridades de Rancho Viejo, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, donde se determine la superficie o paraje a reforestar.
- 5) Deberá definir el método y la densidad de plantación.
- 6) Deberá incluir el manejo, cuidado y protección al área de reforestación.
- 7) Debiendo de incluir el programa de reforestación, el calendario de todas las actividades relacionadas con la reforestación: Preparación del terreno, trazos, apertura, transporte de la planta y plantación. Desde cual va a ser la fuente de obtención de planta, transporte, almacenamiento, trazo y apertura de cepas, plantación, mantenimiento y cuidado. Plazo de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente Resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPV/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guerrero:

R.E.S.U.E.L.V.E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción IX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar haber contado con el aviso de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para hacer uso del Fuego como herramienta agrícola de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y haber provocado de manera intencional o imprudencial un incendio forestal del área afectada de aproximadamente 8 hectáreas, tres hectáreas que se prepararon para la siembra y cinco hectáreas que el fuego afectó al cruzar la brecha cortafuego, afectándose pastizales que se llevaron a cabo en el paraje Los Cajones, ubicado al lado Oeste de Localidad de Rancho Viejo, Municipio de Tecoaapa, Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a [REDACTED] con una multa de \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.). Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se sanciona a [REDACTED] con una multa de \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización), toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y actualización); al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a los [REDACTED] con una multa total de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para todo el país (Valor de la Unidad de Medida y Actualización). Que deberán pagar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a lo [REDACTED]

Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, ala Oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Acapulco, Guerrero. Tel. 01 74 44 82 16 50, 51,90



28
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber a los [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- Se le hace saber a los [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: GILBERTO ALEY NAVA Y UBALDO CASTILLO LOAEZA,
INCENDIO FORESTAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO VIEJO, MUNICIPIO
DE TECOANAPA, GUERRERO.

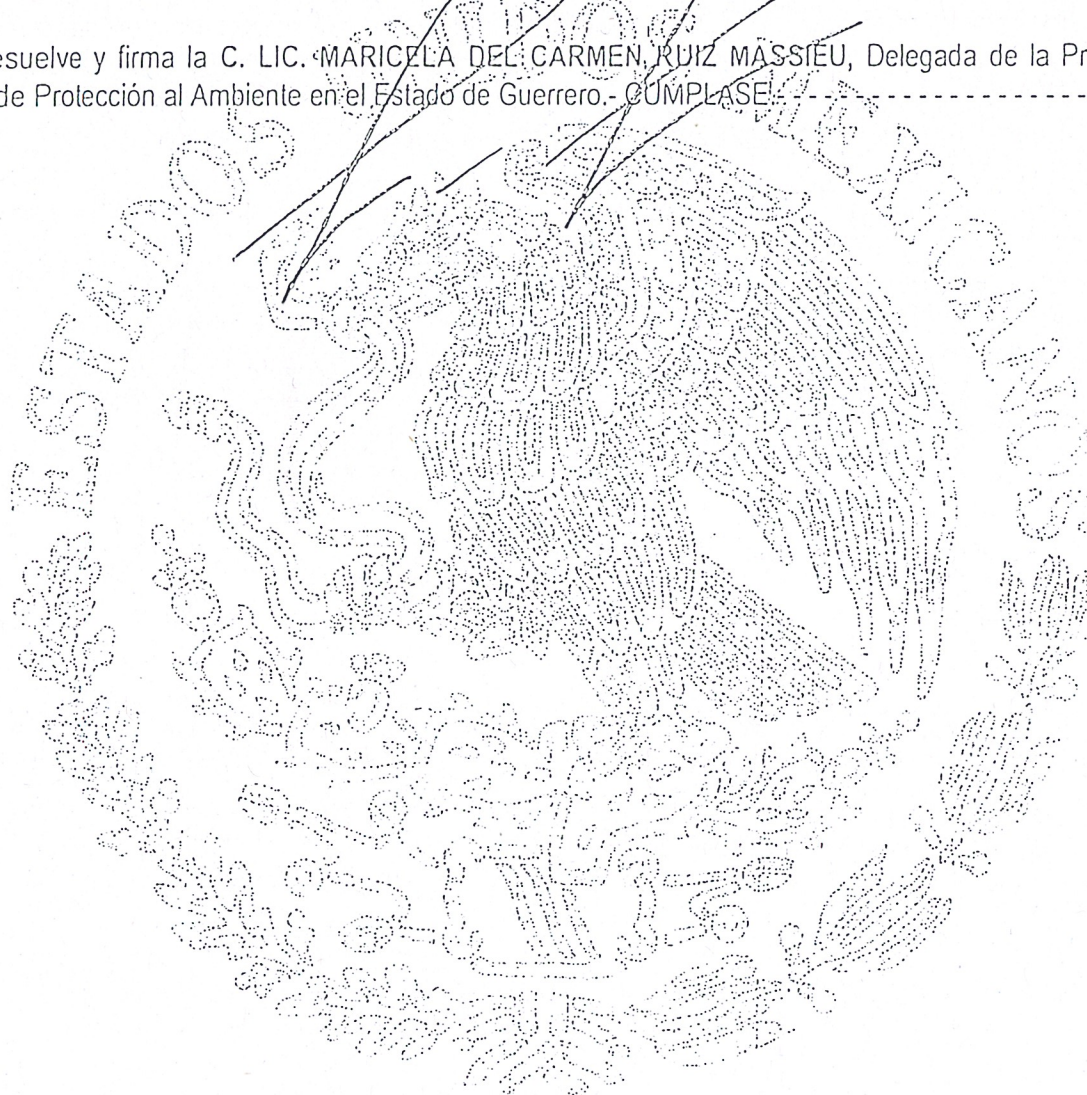
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.174/2016.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS, fracción I y IV; 167 BIS 1, párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio conocido ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Guerrero, mediante, mediante copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CUMPLASE



MCRM/ VMGG/ RPS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TECOANAPA, GUERRERO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.

ACUERDO DE TRAMITE.

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservada: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los vientes días del mes de junio del año dos mil diecisiete, en el Expediente Administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED], ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 174/2016, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.3/2C.27.2/0029-16, misma que fue Legalmente notificada el día **veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis**, en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis al veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, sin que [REDACTED] sujetos al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 174/2016, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero,

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Palacio Federal, Primer Piso, Ala oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P.

39300.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

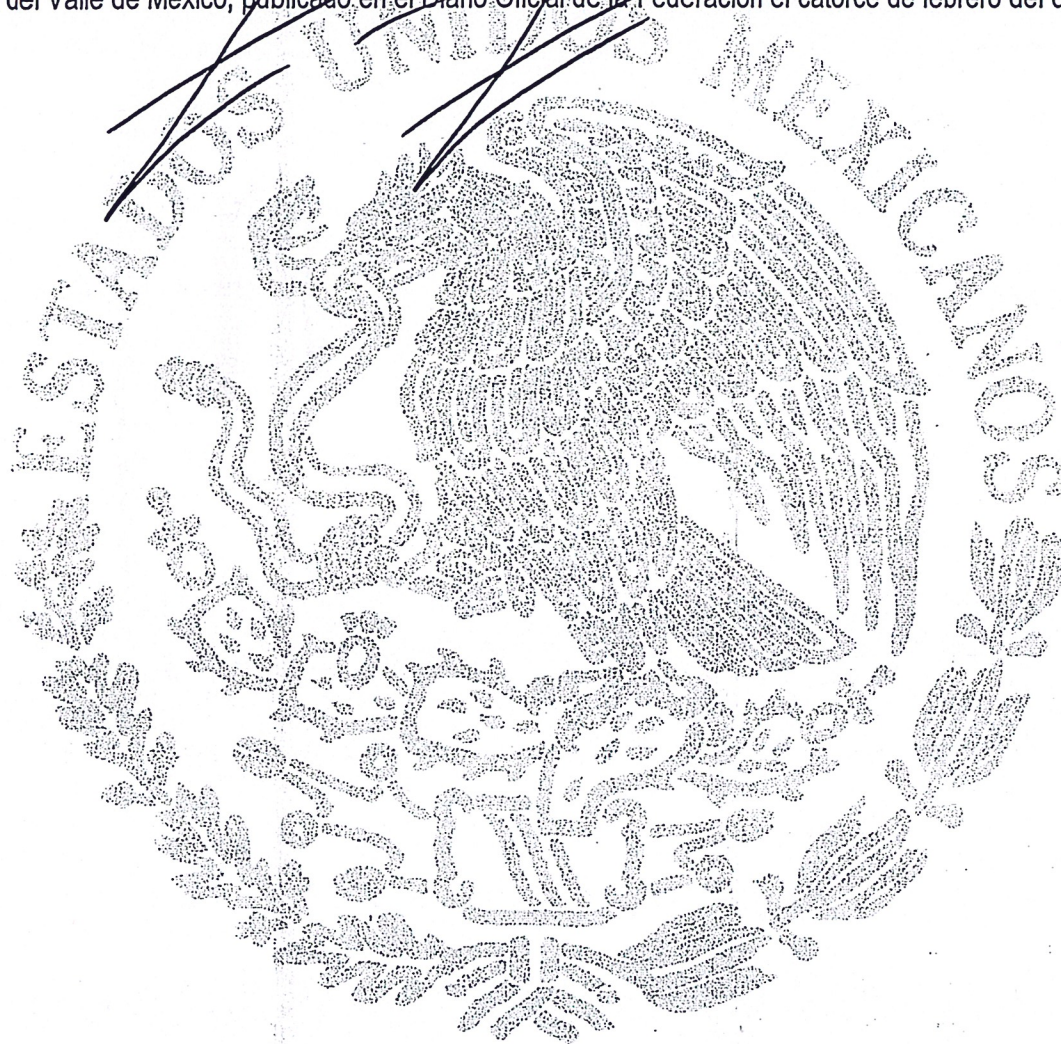
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TECOANAPA, GUERRERO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.2/0029-16.

ACUERDO DE TRAMITE.

cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.



MCRM/ VMGG/ RPS.